

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS:

La **Asociación Civil Usina de Justicia** (Resolución IGJ nro. 762/16), domiciliada en Reconquista 458, piso 10, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocida como Asociación Miembro de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos), representada en este acto por la **Dra. Diana Cohen Agrest**, DNI 11.593.366, constituyendo domicilio procesal conjuntamente con nuestro letrado patrocinante, **Dr. Martín Sarubbi**, (CUIT 20-28057613-2, Tomo XXII Folio 159, Colegio de Abogados de Lomas de Zamora – 1150626929 – abogado@martinsarubbi.com) en Calle 53, nro. 348, piso 5to, ciudad de La Plata y domicilio electrónico en 20280576132@notificaciones.scba.gov.ar, se presenta en autos y respetuosamente dice:

I. OBJETO: En legal tiempo y forma venimos a interponer recurso de inaplicabilidad de ley contra la resolución, notificada el día 04 de agosto de 2025, que dispuso el archivo de nuestra denuncia caratulada **“VIOLINI, Víctor Horacio juez integrante del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires s/ USINA DE JUSTICIA s/ Asociación Civil (Chesi Donata Ángela Victoria-Denunciante” (S.J. 552/20)**, y de otras denuncias acumuladas en autos (**expedientes S.J. 544/20 y S.J. 616/21**) formulada contra el juez Víctor Horacio Violini, integrante del Tribunal de Casación Penal, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación exponemos.

La resolución recurrida resulta violatoria de garantías constitucionales fundamentales como el derecho a una resolución fundada y los principios republicanos de división de poderes, responsabilidad judicial y control de los actos de los magistrados.

II. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN: Tal como se lo citó en el acápite, nuestra organización se encuentra debidamente inscripta como Asociación Civil por ante la Inspección General de Justicia, y ha sido expresamente reconocida por la Organización de Estados Americanos como Asociación Defensora de los Derechos Humanos (de las víctimas), tal como surge de la documentación que, en copia, adjuntamos con esta presentación.

Nuestros Estatutos, que en archivo adjunto también anejamos, indican con precisión el objeto de nuestro desempeño destinado a la defensa de los derechos de las víctimas de delitos, entre ellos, los derechos a la seguridad y a la justicia. Es en el de este marco de este ideario institucional que solicitamos el pedido de *jury* al magistrado Víctor Horacio Violini y ahora impugnamos el archivo de las actuaciones dispuesto por el Presidente del Jurado.

III. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO: El art. 494 del CPPBA establece que este recurso resulta procedente en caso de sentencia adversa cuando se hubiera pedido una pena de prisión superior a diez años. En cualquier caso, sólo podrá fundarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella.

Más allá de lo establecido en el art. 494 del CPPBA, el presente recurso resulta admisible, además, en la medida que se han introducido cuestiones federales, por lo que resulta pertinente la intervención de la Suprema Corte con carácter previo a la intervención del Máximo Tribunal Nacional.

El art. 495 del CPPB establece que este recurso debe plantearse por escrito debiendo hacer constar las citas de la ley inobservadas.

Por otro lado, el presente remedio procesal resulta articulado tempestivamente a tenor de lo establecido en el art. 483 del CPPBA.

En virtud de lo dicho solicitamos a V.E. hagan lugar al presente recurso y se eleven las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia a efectos de que, oportunamente, revoque la resolución impugnada.

IV. ANTECEDENTES: En marzo de 2020, el juez Víctor Violini, integrante de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, dio curso mediante la Acordada Nro. 5/2020 a una liberación masiva de presos bajo la excusa de los riesgos sanitarios de la pandemia del virus Covid-19.

La Acordada Nro. 5/2020 fue elaborada exclusivamente por Violini y luego avalada por sus pares del Tribunal, en respuesta (*“a fin de dar tratamiento”* reza la Acordada) a las presentaciones efectuadas por el Procurador Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, por un grupo de Defensores Oficiales y por la Directora Ejecutiva del Centro de Estudios Sociales y Legales (CELS): *“Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires S/Habeas Corpus colectivo y correctivo”*; y en

la actuación que corre por cuerda a dicho proceso, caratulado “*Acción de Habeas Corpus formulada por el Defensor Oficial, doctor Germán Kiefl, en la causa nro. 102.558*”, “*Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarías del Departamento Judicial Bahía Blanca s/Habeas Corpus colectivo*”.

El Dr. Víctor Violini, pese a su manifiesta incompetencia para intervenir en la causa en instancia originaria, realizó una audiencia en los términos del artículo 412 del Código Procesal Penal, sin convocar ni escuchar a las víctimas y organizaciones civiles defensoras de los derechos de las víctimas de delitos -en violación a ley nacional Nº 27.372 y Ley provincial 15.232-, resolvió otorgar el arresto domiciliario a un número indeterminado de personas. La Resolución dictada por el Magistrado denunciado no sólo fue destinada a un número ingente de detenidos, sino que fue dirigido a un número indeterminado de detenidos, ya que se extendió a todas las personas que figurasen en el listado de detenidos con “*vulnerabilidad*” al “*Coronavirus*” confeccionados por el Poder Ejecutivo de la provincia, y, además, lo extendió a todos los detenidos que, “*en el futuro*”, incorpore a esos listados el Poder Ejecutivo.

El juez denunciado intervino en un proceso donde carecía de *jurisdictio*, ya que no tenía la facultad de decir el derecho por ser el Tribunal Superior de todas las causas que deben tramitar los Sres. Jueces de Primera Instancia, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley orgánica del Poder judicial y en las demás leyes (art. 4 de ley 5827 y ley 11.982), de conformidad con lo establecido en el art. 166 de la Constitución local.

El propio juez denunciado reconoció que era “*plenamente consciente*” de que la facultad de otorgar la libertad a un detenido o concederle la prisión domiciliaria era una decisión que únicamente correspondía adoptar a los jueces de primera instancia, ya que solamente ellos eran quienes podían resolver en cada caso concreto, pero ante la “*delicada circunstancia*” dada por el peligro de la propagación del Covid 19 en las cárceles, optó directamente por ordenarles a todos los jueces de la Provincia de Buenos Aires que, en lo sucesivo, lisa y llanamente debían “*acatar*” sus órdenes (las llamó “*lineamientos jurisprudenciales*”).

Obviamente la liberación masiva de presos en aras de un “*bien sanitario*”, abriéndoles las puertas de las cárceles “*por las dudas*” que “*podieran contagiarse*” COVID 19 era una completa falacia, un razonamiento falso, porque no se impedía la propagación del virus liberando masivamente a los presos, ya que si estaban detenidos por orden judicial era porque habían roto la ley cometiendo delitos, y nada indicaba que luego fueran a cumplirla manteniendo

una cuarentena, lo que implicaba un nuevo y mayor riesgo sanitario para ellos, y para el resto de la población.

Además, el Dr. Violini estableció una “categoría punitiva” inexistente en nuestra legislación penal: las categorías de “Delitos Graves” y “Delitos Leves”. Pero en su afán definatorio de lo que la Ley no dice (o sea, en una actividad propia del Legislador), no emitió la más mínima pauta para definir la “levedad” o la “gravedad” de los delitos por los que quienes se encuentran procesados o condenados tendrían derecho a beneficios “excepcionales”.

En rigor el juez Violini, con el aval de sus colegas, “sancionó” una ley penal nunca legislada por el Congreso de la Nación, disponiendo que un número indeterminado de presos saliera de las cárceles para, supuestamente, cumplir “prisión domiciliaria”. Supuestamente, porque no se implementó ni un solo control: no hubo colocación de pulseras electrónicas a los detenidos, ni se implementó ningún tipo de control real: las prisiones domiciliarias fueron verdaderas liberaciones. Tanto fue así que se permitió que los detenidos vuelvan a sus domicilios a convivir con las familias que, en muchos casos, ellos mismos han amenazado y golpeado.

En realidad lo que se promovía era “vaciar las cárceles”, sin importar que para ello se premiara la impunidad y se volvieran a producir nuevas víctimas. Resultaba una incomprensible incongruencia que, mientras la misma Justicia en el Fuero de Familia de la Provincia de Buenos Aires había prorrogado todas las medidas de protección judicial vinculadas a violencias de género durante la vigencia de la Cuarentena, por otro lado, el Fuero Penal resolvía la liberación de los presos por delitos que abarcaba a los detenidos por violencia de género.

El listado de detenidos beneficiados fue elaborado por el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Justicia bonaerenses, pero jamás se difundió públicamente, permaneciendo hasta hoy en secreto. La resolución fue tomada de forma directa y anticipada por la Cámara de Casación, sin que mediara un expediente judicial específico ni el agotamiento de instancias previas, violando las normas de competencia procesal y adjudicándose facultades propias de jueces de primera instancia.

La acordada ordenó a los jueces provinciales adoptar “*lineamientos jurisprudenciales*” que implicaban, de hecho, el acatamiento obligatorio a la liberación de los detenidos listados, bajo la excusa de “descomprimir” las cárceles.

Lo decidido por el Dr. Violini vulneró de manera flagrante la garantía de juez natural, el principio de debido proceso, los estamentos procesales, el principio

republicano de división de poderes al establecer categorías delictuales no previstas legalmente, los derechos a la seguridad y a la justicia, y el derecho de las víctimas a ser oídas.

Por todo lo expuesto, Usina de Justicia, en su carácter de organización defensora de las víctimas de delitos, realizó diversas presentaciones.

Por un lado, adhirió al Recurso de Inaplicabilidad de la Ley presentado por el Sr. fiscal de Casación Dr. Carlos A. Altuve contra la sentencia dictada con fecha 10 de abril de 2020 por el Tribunal de Casación que reguló las pautas generales para conceder “arrestos domiciliarios” y libertades condicionales de detenidos en el marco de la Pandemia de COVID 19 (presentación que nunca fuera proveída por el sr. Juez de Casación Dr. Víctor Violini).

También nos hemos presentado en el mismo expediente como *Amicus Curiae*, complementando y ampliando nuestra anterior presentación en autos. En nuestra presentación, en la que sostuvimos la inconstitucionalidad de la Acordada 5/2020, solicitamos que se revoquen todas las liberaciones de presos de las cárceles, pero si bien la Suprema Corte hizo lugar a nuestra apelación, lo hizo en forma parcial, ya que no dispuso esa medida, con lo que los presos que salieron no volvieron nunca más a la prisión.

Paralelamente, en mayo de 2020, presentamos ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Buenos Aires el pedido de juicio político al Dr. Víctor Horacio Violini, por la realización de actos que demostraron incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones y por el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, conforme lo dispuesto en el art. 21 incisos “d” y “e” de la ley 13.661 y sus modificatorias, leyes 13.819, 14.088, 14.348, 14.441 y 15.031.

El 25 de junio de 2025, la Dra. Diana Cohen Agrest, en su carácter de Presidente de Usina de Justicia, envió vía mail institucional (info@usinadejusticia.org.ar) un escrito solicitando a la Secretaría de Enjuiciamiento el avance del trámite de juicio político contra el juez de Casación Penal Víctor Violini, y la constitución a tal efecto del jurado de enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución provincial y la ley 13.661.

En fecha 17 de julio de 2025, el devenido Presidente del Jurado, Dr. Manuel Alberto Bouchoux, juez de la Sala V del Tribunal de Casación Penal, dictó la resolución que ordenó archivar las actuaciones.

El archivo de las denuncias contra el juez Violini fue dispuesto unilateralmente y de manera infundada por el Dr. Manuel Bouchoux- quien integra el mismo Tribunal de Casación que el juez denunciado-cinco años después de presentados los pedidos de

juicio político contra el juez Víctor Violini. Nos agraviamos expresamente de dicha resolución de archivo, la que -además- deberá decrearse nula, por las razones de hecho y de derecho que expondremos a continuación.

V.FUNDAMENTOS:

1) Nulidad de la Resolución: La resolución que ordenó el archivo de las actuaciones es nula por carecer de fundamentos.

El Presidente del Jurado decidió archivar las denuncias contra el juez Violini por considerar que las mismas *“fueron motivadas sólo por disconformidad de las partes con la decisión del juez”*, y con respaldo en el artículo 26 de la Ley 13.661 que autoriza al Presidente del Jurado a archivar las actuaciones *“cuando estas versaren sobre cuestiones estrictamente jurisdiccionales”*. Para justificar esta decisión, invocó el precedente de la Suprema Corte de Justicia que hizo lugar parcialmente a los agravios planteados por el Fiscal -a los que adhirió Usina de Justicia- al impugnar la misma resolución del juez Violini que motivó nuestra denuncia, considerando que *“los jueces no pueden ser destituidos simplemente porque sus decisiones fueron revocadas”*.

En primer lugar, la impugnación de sentencias por parte de un tribunal superior no opera como una subsanación de las faltas y/o delitos que puede cometer un juez en el ejercicio de sus funciones. En ningún momento la resolución impugnada fundamenta la incompatibilidad entre obtener una resolución favorable al apelar una sentencia y la viabilidad de una denuncia contra un magistrado por la posible comisión de faltas y/o delitos.

En segundo lugar, el Presidente del Jurado se limita a afirmar que los denunciantes hicieron una *“manifestación genérica de la violación de principios constitucionales que no permiten deslindar la disconformidad de los denunciantes con las decisiones judiciales de un cuestionamiento fundado en las previsiones de la ley de enjuiciamiento”*, pero no se esfuerza en explicar ni fundamentar por qué considera como *“cuestiones estrictamente jurisdiccionales”*, y no como errores inexcusables del derecho y cuestiones de gravedad institucional, las violaciones de principios esenciales como el de juez natural y división de poderes, la falta de convocatoria a las víctimas de delitos y la gravedad que reviste una resolución con efectos generales destinada a la liberación de miles de presos durante la pandemia, comprometiéndose de esta manera el derecho a la seguridad de todos los habitantes de la provincia.

Sostuvo que, para que las causales tengan éxito en el jurado de enjuiciamiento, *“se requiere supuestos de desvíos de poder o de errores inexcusables de derecho conjugados con su gravedad, naturaleza, entidad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas omisiones o decisiones se adoptan”*. En relación al contexto, y a modo de justificación de la resolución dictada por el juez Violini, invocó la pandemia de covid-19, omitiendo cualquier consideración sobre la inveterada y conocida doctrina que establece que, los contextos excepcionales -como pueden ser las crisis sanitarias, sociales o institucionales- imponen con mayor rigor la necesidad de respetar y hacer cumplir el marco legal vigente.

La resolución recurrida sólo realiza manifestaciones genéricas para validar una actuación judicial denunciada de manera fundada y concreta por los peticionantes.

2) Inconstitucionalidad del artículo 26 Ley 13.661: El artículo 26, último párrafo, de la ley 13.661 autoriza al Presidente del Jurado, unilateralmente, a decidir el archivo de las actuaciones, si por ejemplo (por remisión al anteúltimo párrafo del mismo artículo), la denuncia *“versare sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional”*. Esta norma vulnera el artículo 182 de la Constitución provincial, y afecta de manera directa el respeto y la protección de principios constitucionales que garantizan la transparencia, la independencia judicial y el derecho de acceso a la justicia.

El art. 182 de la Constitución provincial prescribe que los jueces de las Cámaras de Apelación de Primera Instancia (...) *“pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados”* (las cursivas nos pertenecen).

De la norma citada se desprende que: en todas las etapas del procedimiento, desde “la denuncia”, debe intervenir un jurado, pues aquella se presenta *“ante un jurado de once miembros”*. De allí se colige la obligatoriedad de que concurra la voluntad del jurado para dictar una resolución de suma relevancia, equiparable a definitiva, como lo es el archivo de las actuaciones promovidas contra un juez. Asimismo, es dable destacar que la composición del jurado de enjuiciamiento excluye a los jueces en actividad.

Estas disposiciones constitucionales responden a una deliberada garantía de imparcialidad y control democrático. Esta composición plural donde no

participan los magistrados en actividad -exceptuando el titular de la Suprema Corte como presidente del Jurado- se justifica en la necesidad de preservar la independencia del órgano enjuiciador respecto del poder judicial como estructura jerárquica y corporativa, evitando que el juzgamiento de un magistrado quede sometido a la arbitrariedad de decisiones unilaterales, no consensuadas, y a la influencia de pares o superiores funcionales, lo que podría comprometer la objetividad del proceso.

Está más que claro que el archivo de las denuncias no puede ser dispuesto por la única voluntad del Presidente del Jurado, y mucho menos por el juez Manuel Bouchoux, integrante de la Sala V del Tribunal de Casación Penal, es decir, un par del denunciado Víctor Violini.

De esta manera, la decisión unilateral de archivar las denuncias vulnera los principios de independencia y responsabilidad judicial al que deben someterse los magistrados en la rendición de cuentas por su desempeño (Arts. 1º y 33 CN); el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), al quedar exentos los jueces por este mecanismo del mismo escrutinio que otros funcionarios públicos; y el debido contralor de la actividad judicial como parte del régimen de frenos y contrapesos de un sistema republicano (arts. 1º y 33 CN).

VI. RECURSOS: La recurribilidad de la resolución dispuesta por el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento está consustanciada con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial “para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La admisibilidad de los recursos interpuestos es la única que puede garantizar en autos la satisfacción de la tutela judicial efectiva.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia bonaerense ha admitido la vía recursiva contra la resolución del Jurado de Enjuiciamiento que archiva las actuaciones, en tanto esta resolución trasunte la posible vulneración de la garantía de debido proceso legal, sea por la falta de cómputo de la mayoría de votos verificada o por la falta de fundamentación del decisorio. (SCJBA, “S. R. ,G. J. J. d. I. S. I d. I. C. P. d. A. C. y C. d. D. J. d. B. B. C. d. A. d.B. B. A. s/Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad”, Ac 100862, 22/10/2008, Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Negri-Pettigiani-de Lázari-Soria).

Sumado a ello debo señalar que el art. 59 de la Ley 13661 establece que *“Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las contenidas en esta Ley”*.

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL: Hacemos expresa reserva de accionar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley Nº 48, ante el supuesto de no hacerse lugar a nuestra petición y de que continuasen vulnerados los derechos constitucionales en juego.

Así también, en caso de ser rechazado el recurso incoado, la sentencia prescindiría de la aplicación de normas constitucionales, legales y convencionales, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hago reserva expresa de someter a conocimiento del máximo tribunal.

VIII. PETITORIO: Por lo expuesto, solicitamos:

A) Se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso articulado.

B) Se declare la admisibilidad formal de ambos recursos.

C) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

D) Se eleve, en su caso, la cuestión al órgano competente para su conocimiento y decisión final, conforme el procedimiento de ley.

E) Oportunamente, se revoque la resolución recurrida en cuanto fuere materia del presente recurso y se ordene la reapertura y posterior conformación del jurado de enjuiciamiento para decidir sobre las denuncias presentadas contra el juez Víctor Violini.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA